

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00717 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULIZADORA COLOMBIA HITOS – CESIONARIA DE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : JENNY ALCIRA FERRER AHUMADA
PROVIDENCIA : AUTO - 30/03/2022- RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA a través de la cesionaria TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JENNY ALCIRA FERRER AHUMADA, con memorial subsanando la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
EL SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1er. Punto Inadmisión.

Mediante providencia de fecha enero 21 de 2022, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante allegara constancia del envío poder a su apoderado, a través del correo, notificacionestc@titularizadora.com, que es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

A través de escrito presentado el 31 de enero de 2022, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando: *“1. Me permito aportar PODER remitido desde mi mandante desde la dirección de correo electrónico (“notificacionestc@titularizadora.com”) inscrita por el ejecutante para recibir notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal.”*

Apreciado el escrito de subsanación, si bien es cierto que la parte actora informa y allega poder y una constancia de correo electrónico, no lo es menos, que no es el correo inscrito por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS en la Cámara de Comercio, pues proviene de henryalonso.daza@bbva.com, correo este diferente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se subsanó en debida forma.

2º Punto Inadmisión.

Con respecto al segundo punto de inadmisión, el juzgado señaló:

“ Se aprecia en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria, embargo vigente ordenado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que deberá aclarar el demandante, si presentó demandada contra la señora JENNY ALCIRA FERRER, del cual deviene dicho embargo, y en consecuencia porque presenta nueva demanda

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00717 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TITULIZADORA COLOMBIA HITOS – CESIONARIA DE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : JENNY ALCIRA FERRER AHUMADA
PROVIDENCIA : AUTO - 30/03/2022- RECHAZA

estando vigente aun dicha demanda y embargo según se desprende del certificado de tradición.

Si actualmente no se encuentra vigente demanda ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, deberá señalar las razones de terminación del proceso endicho Juzgado y acompañar la respectiva nota de desglose si fuere el caso para las verificaciones de ley, según hubiese sido la causal de terminación”.

La parte demandante subsana señalando que en este momento no se tenga en cuenta la medida solicitada que más adelante la solicitará.

No es de recibo dicho argumento porque no subsana lo solicitado por el Juzgado, pues lo señalado en nada se relaciona con lo solicitado en el auto de inadmisión.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de enero 31 de 2022, surge entonces como única decisión viable para este despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de42e7ddf6fc906feee3aa23d803caaae37b179732d6939bb1446b8b9cf500c**
Documento generado en 30/03/2022 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**